



EXPEDIENTE N° : 518-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Transportes Perú S.A. por la comisión de la infracción relativa a no acreditar la disposición final del tanque de combustible materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), según lo establecido dentro de su respectivo Plan de Abandono Parcial.*

Se ordena a Empresa Transportes Perú S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Empresa Transportes Perú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 23 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Transportes Perú S.A. (en adelante, Transportes Perú) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la intersección de la Av. Las Palmeras y la Av. Las Acacias Mz. H, Lote 12, Lotización La Ensenada, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante, el Grifo).
2. El 15 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Transportes Perú, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109841812.



3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N°007311 y N° 007312², así como en el Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS³, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 461-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA); documentos que contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Transportes Perú.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 665-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 10 de diciembre del 2015⁵ y notificada el 29 de diciembre del 2015⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Transportes Perú, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Transportes Perú no habría acreditado la disposición final del tanque materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro del respectivo Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 28 de enero del 2016⁷, Transportes Perú solicitó audiencia de informe oral y presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Cuestión procesal

- (i) El 11 de octubre del 2010, la Jefatura de la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, le comunicó que mediante Decreto Supremo N° 045-2009-EM se prohibió la venta de kerosene y que el 30 de setiembre de 2010 había culminado la implementación de dicha prohibición. En ese sentido, el inicio del procedimiento administrativo para realizar el proceso de abandono parcial del tanque de combustible se dio el 11 de octubre de 2010, tiempo que debe ser considerado para aplicar la prescripción de oficio, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N°30230⁸,

² Páginas 117 y 119 del Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

³ Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

⁴ Folio 1 a 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente, Cédula de Notificación N° 794-2015.

⁷ Folios 17 al 27 del Expediente.

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230).

Hecho imputado N° 1

- (ii) El 20 de diciembre de 2010, presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el Plan de Abandono Parcial del tanque de kerosene (en adelante, PAP)⁹. Sin embargo, desde marzo de 2008 ya no vendía kerosene, ello debido a que no era requerido por la población de su zona.
- (iii) Actualmente no puede acreditar con documentación el cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar la disposición final del tanque materia de abandono mediante su retiro a un relleno autorizado a través de una EPS-RS¹⁰; sin embargo ello se debe al tiempo transcurrido. Asimismo, los miembros del directorio de la empresa de aquella época no han podido demostrar el traslado, debido al cambio de su domicilio operacional desde el Callao, situación en la cual se traspapelaron los documentos.
- (iv) Debido a que la Dirección de Supervisión no retornó al grifo luego de la verificación de los hallazgos, se entendió que se había cumplido el objetivo final del PAP. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión apreció la cubierta superior del tanque, la misma que fue desmontada, sin mala fe ni aprovechamiento ilícito.
- (v) Si bien se ejecutaron acciones fuera del cronograma del PAP, ello se debió al exceso de celo en el cumplimiento de la normativa ambiental, sin que se genere un beneficio ilícito. Asimismo, no se ha mostrado conducta dilatoria ni temeraria pretendiendo ocultar el incumplimiento de su compromiso ambiental.
- (vi) Ni en el Informe de Supervisión ni el ITA se ha demostrado que el incumplimiento haya causado un daño potencial o un daño real a los bienes jurídicos materiales de protección del ambiente; solamente no se ha completado el proceso administrativo. Tampoco se ha establecido un perjuicio económico al Estado y/o terceros; además, la conducta imputada no tiene la condición de repetitiva y/o no ha continuado en la comisión de la infracción.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁹ Plan de Abandono Parcial para un (1) tanque de combustible líquido (kerosene) de 1 200 galones de capacidad del grifo, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 256-2011-MEM/AE del 14 de setiembre del 2011.

¹⁰ Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 518-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) La evidencia del deterioro ambiental es indispensable; sin embargo, hasta la fecha la Administración no ha determinado un daño específico cierto y cuantificable al ambiente o peligro de realizarse, pese al tiempo transcurrido. El hallazgo imputado no ha sido generador de ningún daño, entonces no se da un nexo de causalidad del daño al ambiente.
- (viii) Su actividad principal es el transporte urbano de pasajeros y siempre ha querido cumplir con toda la normatividad. El haber iniciado el procedimiento de retiro del tanque de kerosene es una demostración de querer cumplir con la ley; por lo que, el no poder acreditar el cumplimiento de su obligación no debe ser valorado como una conducta dolosa.
6. El 1 de febrero de 2016¹¹, la Subdirección de Instrucción citó a audiencia de informe oral para el jueves 12 de febrero de 2016.
7. El 12 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Transportes Perú reiteró los argumentos contenidos en sus descargos, y adicionalmente señaló que:
- (i) La disposición final del producto o sus residuos (envases y embalajes contaminados), debe hacerse en instalaciones especialmente diseñadas y autorizadas al efecto. Asimismo, los envases metálicos pueden ser reutilizados después de ser tratados en empresas autorizadas para tal efecto y, en el caso de disponer dichos envases como chatarra, hay que descontaminarlos en lugares autorizados para tal efecto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si prescribió la potestad sancionadora del OEFA.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Transportes Perú acreditó la disposición final del tanque materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro del respectivo Plan de Abandono Parcial.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Transportes Perú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la

¹¹ Folios 29 al 32 del Expediente. Proveído notificado el 4 de febrero del 2016.



prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.



¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹³ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un infracción que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



IV. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si prescribió la potestad sancionadora del OEFA

IV.1.1 Marco normativo aplicable al cómputo del plazo de prescripción

16. De conformidad con lo establecido en el Artículo 233°, Numeral 233.2 de la LPAG¹⁴, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 233.- Prescripción
(...)"





existencia de infracciones comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Asimismo, dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo.

17. En esa línea, el Artículo 42° del TUO del RPAS establece que la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años que se cuenta a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada¹⁵.

IV.1.2 Análisis del cómputo del plazo de prescripción en el presente procedimiento

18. Transportes Perú sostiene que el 11 de octubre del 2010, la Jefatura de la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales del OSINERGMIN, le comunicó que mediante Decreto Supremo N° 045-2009-EM se prohibió la venta de kerosene y que el 30 de setiembre de 2010 había culminado la implementación de dicha prohibición. En ese sentido, indica el administrado que el inicio del procedimiento administrativo para realizar el proceso de abandono parcial del tanque de combustible se dio el 11 de octubre de 2010, tiempo que debe ser considerado para aplicar la prescripción de oficio, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
19. En ese sentido, Transportes Perú plantea que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, debe ser considerado desde el 11 de octubre del 2010, esto es cuando la Jefatura de la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales del OSINERGMIN, le comunicó que mediante Decreto Supremo N° 045-2009-EM se prohibió la venta de kerosene.
20. No obstante, en el presente procedimiento administrativo la imputación se encuentra referida a que Transportes Perú no habría acreditado la disposición final del tanque materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro de su respectivo PAP.
21. En ese sentido, la infracción se vincula al cumplimiento del PAP y no a la prohibición de la venta de kerosene, como pretendería sostener el administrado. A estos efectos, se debe tener presente que la prohibición de la venta de kerosene, así como la tramitación y aprobación del PAP son eventos anteriores al supuesto de hecho recogido en las normas presuntamente infringidas por Transportes

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
(...)"

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 42.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

(...)"



Perú¹⁶, relativas éstas al cumplimiento de un PAP previamente aprobado.

22. Adicionalmente, se debe señalar que la infracción imputada se refiere a no haber acreditado el cumplimiento de una obligación ambiental comprendida en el PAP, lo cual implica una conducta continuada por parte del administrado. En efecto, la acreditación en cuestión no se ha producido hasta la fecha, no obstante que debió haberse realizado luego de producida la disposición final del tanque materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, lo cual, en cualquier caso, ha debido efectuarse con posterioridad a la visita de supervisión del 15 de marzo de 2012, en donde la Dirección de Supervisión verificó que el referido tanque aún se encontraba en las instalaciones del grifo de titularidad del administrado.
23. En consecuencia, en atención a lo previsto en el Artículo 233° de la LPAG, concordado con el Artículo 42° del TUO del RPAS, corresponde desestimar la pretensión de declarar la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA.

V. MEDIOS PROBATORIOS

24. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión N°007311 y N° 007312	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 15 de marzo del 2012.	Páginas 117 y 119 del Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.
2	Informe N° 396-2012-OEFA/DS.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 15 de marzo del 2012.	7 (Disco compacto).
3	Escrito del 23 de marzo del 2012	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones detectadas durante la supervisión del 15 de marzo del 2012.	Páginas 135 al 163 del Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente
4	Informe Técnico Acusatorio N° 461-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que analiza los incumplimientos de Transportes Perú a la normativa ambiental.	1 al 6
5	Escrito del 28 de enero del 2016.	Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 665-2015-OEFA/DFSAI/SDI	16 al 26
6	CD correspondiente a la audiencia de informe oral realizada el 12 de febrero del 2016.	Documento en el cual consta los argumentos vertidos durante la audiencia de informe oral.	35

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹⁶ Artículo 90° en concordancia con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme a la imputación efectuada.



27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- VI.1. Primera cuestión en discusión: Si Transportes Perú acreditó la disposición final del tanque materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro del respectivo PAP**

VI.1.1 Marco normativo aplicable

29. El Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos¹⁷ aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá, entre otras obligaciones, presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) un Plan de Abandono¹⁸, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los Instrumentos de Gestión Ambiental que cuenten con aprobación.
30. Asimismo, el Literal b) del referido Artículo 89° dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del Plan, será efectuada por la autoridad competente – es decir, por el OEFA¹⁹ - constituyendo el incumplimiento del Plan una infracción

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

(...)"

¹⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA





al RPAAH.

31. A su vez, el Artículo 90° del RPAAH²⁰ establece que el Plan de Abandono Parcial²¹ o PAP se registrará conforme a lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH en lo referido a tiempo y procedimiento.

VI.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

32. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente²². Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²³. Cabe mencionar que, el Artículo 4° del RPAAH²⁴ establece que entre los instrumentos de gestión ambiental, se incluyen a los planes de abandono parcial.
33. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁵ establece el contenido mínimo que la



"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
(...)"

- ²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

- ²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.

(...)"

- ²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

- ²³ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

- ²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

- ²⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;

b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;





legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

34. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo el plan de manejo ambiental.
35. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²⁶ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁷.
36. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁸.
37. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

VI.1.3 Compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial de Transportes Perú

38. Mediante la Resolución Directoral N° 256-2011-MEM/AEE²⁹ la DGAAE aprobó el

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 f) La valorización económica del impacto ambiental;
 g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 h) Otros que determine la autoridad competente.
 (...)."

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

²⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²⁹ Páginas 121 y 122 del Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.



Plan de Abandono Parcial –PAP- de un (1) tanque de combustible líquido de 1200 galones de capacidad del grifo, presentado por Transportes Perú.

39. El referido PAP se sustentó en el Informe N° 119-2011-MEM-AAE/MMR³⁰, que indica haber evaluado el levantamiento de la observación formulada en el Informe N° 101-2011-MEM/AAE/MMR³¹, la misma que fue absuelta por Transportes Perú mediante escrito N° 2121906 de fecha 23 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

"(...)

IV. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN.

La observación formulada y su correspondiente levantamiento se indican a continuación:

2. Absuelta.- Deberá indicar cuál será la disposición final del Tanque N° 1 a ser retirado.

Respuesta.- La empresa TRANSPORTES PERÚ S.A., señala que el Tanque N° 1 que dispondrá el retiro de dicho tanque a un relleno autorizado, a través de la EPS-RS que retira las borras recuperadas del establecimiento.

(...)" (Sic).

40. De acuerdo a lo indicado, Transportes Perú, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir los compromisos establecidos en el PAP, cuya verificación estará a cargo del OEFA y su incumplimiento configura infracción al RPAAH.

VI.1.4 Análisis de la conducta detectada N° 1

41. Durante la supervisión realizada el 15 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hecho en el Grifo de titularidad de Transportes Perú, que consta en el Acta de Supervisión N° 007311³²:

"(...)

5. La empresa informa que el tq. será desmantelado y reutilizado dentro de la instalación.

(...)" (Sic).

42. Asimismo, en el escrito del 23 de marzo del 2012, mediante el cual presenta el levantamiento de observaciones detectadas en la visita de supervisión³³, Transportes Perú señaló lo siguiente:

"(...)

5.-"La empresa informa que el Tanque será desmantelado y reutilizado dentro de la instalación."

Esa es una de las posibilidades y la otra sería la comercialización del mismo a una Empresa Comercializadora de Residuos debidamente inscrita en DIGESA.

(...)"

43. En el Informe de Supervisión se analizaron las declaraciones de Transportes Perú señaladas, consignando el siguiente hallazgo³⁴:

"Mediante registro N° 2012-E01-006671 la empresa manifiesta que una posibilidad sería el desmantelamiento y reutilizado dentro de las instalaciones y la otra sería su

³⁰ Páginas 123 a 125 del Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

³¹ Comunicada al administrado por Auto Directoral N° 422-2011-MEM/AAE.

³² Página 117 del Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

³³ Páginas 135 y siguientes del Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.

³⁴ Página 39 del Informe de Supervisión N° 396-2012-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.



comercialización a través de una EC-RS. Al respecto, el compromiso establecido dentro del Plan de Abandono, es que el tanque debería ser retirado a un relleno de seguridad autorizado a través de una EPS-RS."

44. Es así que, la Dirección de Supervisión mediante ITA señaló que Transportes Perú no habría cumplido con el PAP, toda vez que no habría cumplido con realizar la disposición del tanque materia de abandono mediante su retiro a un relleno autorizado, a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en su PAP³⁵.
45. En sus descargos Transportes Perú señala, entre otros puntos, que actualmente no puede acreditar con documentación el cumplimiento de su compromiso ambiental de realizar la disposición final del tanque materia de abandono mediante su retiro a un relleno autorizado a través de una EPS-RS; sin embargo ello se debe al tiempo transcurrido. Asimismo, indica que los miembros del directorio de la empresa de aquella época no han podido demostrar el traslado, debido al cambio de su domicilio operacional desde el Callao, situación en la cual se traspapelaron los documentos.
46. Al respecto, un aspecto fundamental a ser considerado en el análisis de lo señalado por el administrado, es que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva y, en aplicación de ella, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁶.
47. En este contexto, del argumento antes citado de Transportes Perú se advierte que a la fecha no puede acreditar la disposición final del tanque materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado a través de una EPS-RS, según señala, debido a que se le habrían traspapelado los documentos en un cambio de domicilio. Al respecto, se debe considerar que lo señalado por el administrado configura una circunstancia que no lo exime de responsabilidad por cuanto el adecuado manejo y conservación de la documentación que le permita acreditar el

³⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 461-2015-OEFA/DS
"30. (...) en el Informe de Supervisión no existe medio probatorio alguno que acredite el destino final del tanque materia de abandono, ya sea que el administrado lo haya dispuesto para comercialización, fundición o entrega a una EPS-RS.

31. En consecuencia, se aprecia que TRANSPORTES PERÚ no habría cumplido con realizar la disposición del tanque materia de abandono mediante su retiro a un relleno autorizado, a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en su PAP, lo que permite concluir que se habría producido un incumplimiento del mismo.

(...)

VI. CONCLUSIÓN

48. Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

a. Hallazgo Acusable:

Respecto del hallazgo N° 2, TRANSPORTES PERÚ habría incurrido en una infracción administrativa por contravenir los artículos 89° y 90° del RPAAH, al no haber cumplido con su compromiso ambiental de realizar la disposición final del tanque materia de abandono mediante su retiro a un relleno autorizado, a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en su PAP.

(...)"

Folios 4 y 5 del Expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"



cumplimiento de sus obligaciones ambientales, es de su entera responsabilidad.

48. En esa misma línea, la señalado por el administrado respecto a que al no haber retornado la Dirección de Supervisión al Grifo luego de la verificación del hallazgo, entendió que se había cumplido el objetivo final del PAP; implica una interpretación incorrecta del alcance de una obligación clara y expresamente definida en el PAP, la misma que es exigible por su propio mérito, con independencia de cualquier actuación supervisora posterior que haya o no realizado la Administración. En ese sentido, el error por el cual Transportes Perú menciona no haber acreditado el cumplimiento de su obligación, tampoco lo exime de su responsabilidad.
49. De otro lado, los argumentos de Transportes Perú relativos a no haber generado un beneficio ilícito, ni mostrado conducta dilatoria, temeraria o repetitiva, ni generado daño (potencial o real) o perjuicio económico, ni actuado con dolo; son todos ellos argumentos que no desvirtúan el nexo de causalidad entre su conducta y la infracción cometida y, en modo distinto, son todos ellos criterios que se valoran únicamente para graduar la sanción o agravar la responsabilidad, mas no para determinar la comisión de la infracción³⁷, que es lo que se pretende determinar en la presente resolución.
50. En ese sentido, los argumentos expuestos por Transportes Perú en sus descargos no tienen incidencia en el carácter sancionable de la conducta en la que ha incurrido ni lo eximen de responsabilidad.
51. En consecuencia, se acredita que Transportes Perú incumplió lo establecido en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH debido a que no acreditó la disposición final del tanque de combustible materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro de su respectivo PAP; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

VI.2. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Transportes Perú

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 33.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular."



53. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
54. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
56. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
57. A continuación, se analizará si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

58. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Perú, toda vez que no acreditó la disposición final del tanque de combustible materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro de su respectivo PAP.
59. Ahora bien, se analizará la documentación presentada por el administrado en sus descargos a fin de determinar la procedencia de alguna medida correctiva, conforme se señala a continuación.

³⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- 60. En los descargos, Transportes Perú planteó que la medida correctiva a ser impuesta sea la amonestación, debido a que no se han acreditado circunstancias para establecer la gravedad de los hechos imputados y tampoco existen circunstancias agravantes especiales, por el contrario señala existen atenuantes. Posteriormente, en la audiencia de informe oral señaló que de no aplicar la amonestación, aceptaría la medida correctiva propuesta por la Resolución Subdirectoral, relativa a capacitar con un instructor especializado al personal responsable en temas relacionados a la ejecución de los Planes de Abandono, conforme lo dispuesto en la normativa ambiental.
- 61. Al respecto, en relación a la propuesta del administrado de imponerle una amonestación como medida correctiva, se debe señalar que ésta no puede ser acogida, por cuanto la amonestación es un tipo de sanción³⁹ que busca castigar y desincentivar la comisión de conductas infractoras como la analizada en el presente caso, a diferencia de las medidas correctivas que, según se ha señalado en párrafos precedentes buscan revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 62. Si bien en el presente caso, la conducta infractora se enmarca dentro de las actividades del Plan de Abandono Parcial de Transportes Perú, el mismo que a la fecha se encontraría concluido, se aprecia que existieron deficiencias en los procesos relacionados a la ejecución de los compromisos contemplados en el PAP, es por ello que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental⁴⁰:



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Empresa Transportes Perú S.A. no acreditó la disposición final del tanque de combustible materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro de su respectivo Plan de Abandono Parcial.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental a	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 32.- Tipos de sanciones

32.1 De conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el Artículo 136 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

- a) Amonestación.
- b) Multa no mayor de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tope legal máximo. (...)"

⁴⁰ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

- a) Medidas de adecuación
Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.		diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

63. La medida ordenada tienen como finalidad adaptar las actividades de Transportes Perú a los compromisos asumidos en los planes de abandono a efectos de que, cuando corresponda, cumpla con lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en dichos planes de abandono.
64. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁴¹.
65. En ese sentido, el plazo referencial establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado organice el proceso de contratación de personal necesario y ejecute la capacitación. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente un informe ante la autoridad que sustente el cumplimiento de la medida correctiva.
66. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de

⁴¹ Tiempo referencial obtenido de: Tecsup -Muestreo, análisis y control ambiental. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede=C&padre=3003&detail=24286>
(Última revisión: 11 de enero del 2016)



Transportes Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Empresa Transportes Perú S.A. no acreditó la disposición final del tanque de combustible materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro de su respectivo Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Empresa de Transportes Perú S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Empresa Transportes Perú S.A. no acreditó la disposición final del tanque de combustible materia de abandono a un relleno de seguridad autorizado, a través de una EPS-RS, según lo establecido dentro de su respectivo Plan de Abandono Parcial.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos ambientales señalados en su instrumento de gestión ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, y el curriculum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



Artículo 3°.- Informar a Empresa de Transportes Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Empresa de Transportes Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Empresa de Transportes Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².

Artículo 6°.- Informar a Empresa de Transportes Perú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

